

**RESOLUCIÓN N° 188/97**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERNET**

Asunción, 21 de julio de 1997.

**VISTO:** La necesidad de reglamentar y establecer las disposiciones que regulen la adjudicación de las licencias, instalación, operación, funcionamiento y explotación del Servicio INTERNET, y debido al constante desarrollo del mencionado Servicio, exige establecer normas reglamentarias para velar por la correcta prestación del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer normas reglamentarias de los Servicios de Telecomunicaciones.

Que, las normas reglamentarias del Servicio INTERNET presentado, cumple con los requerimientos actuales para regular las adjudicaciones de las licencias, instalación, operación, funcionamiento y explotación del Servicio.

**POR TANTO:** El Directorio de CONATEL, en Sesión Ordinaria del 16 de junio de 1997, Acta N° 021/97, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar el siguiente Reglamento del Servicio INTERNET adjunto.

**ARTÍCULO 2º.** Comuníquese y archívese.

**ING. JUAN MANUEL CANO FLEITAS**  
**Presidente**

**ING. CARLOS E. GINES B.**  
**Director Titular**

**ING. LUIS A. REINOSO**  
**Director Titular**

**DR. RAUL FERNANDEZ**  
**Director Titular**

**DR. LUIS R. RAMIREZ**  
**Director Titular**



## REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERNET RESOLUCION N° 189/97

### CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES

**PROTOCOLO:** Descripción formal de los mensajes y reglas utilizadas para el intercambio de datos entre dos computadoras.

**ISO (International Standard Organization):** Organización Internacional de Estándares, que propone, discute y especifica estándares para protocolos de redes de datos.

**OSI (Open Systems Interconnection):** Interconexión de Sistemas Abiertos, referencia a protocolos, específicamente estándares ISO, para la interconexión de computadoras en sistemas abiertos.

**MODELO DE REFERENCIA ISO OSI:** Arquitectura de la red de 7(siete) niveles, que comprenden: Nivel Físico, Nivel de Enlace, Nivel de Red, Nivel de Transporte, Nivel de Sesión, Nivel de Presentación y Nivel de Aplicación.

**TCP (Transmission Control Protocol):** Es el protocolo del Nivel de Transporte, que permite el flujo bidireccional de datos.

**IP (INTERNET Protocol):** Es el protocolo estándar que define al datagrama IP como una unidad de información transmitida entre redes y provee el flujo de datos de la manera más económica, correcta y eficiente.

**DATAGRAMA:** Unidad básica de información transmitida entre dos redes TCP/IP, conteniendo el dato, la dirección y destino.

**PPP:** Según RFC 1134 (RFC - Request For Comment).

**SLIP:** Según RFC 1055.

**INTERNET:** Conjunto de redes de datos de paquetes conmutados conectados entre si por medio del protocolo TCP/IP.

**USUARIO:** persona física o jurídica que utiliza los servicios disponibles en INTERNET, que accede por intermedio de un **PASI** o un **PSI**.

**SERVICIO INTERNET:** Nombre genérico con el que se designa al Servicio que permite al Usuario la posibilidad de recibir o proveer de información a INTERNET.

**NODO DE ACCESO INTERNET:** punto de la INTERNET a través del cual una persona física o jurídica provee acceso al Servicio INTERNET.

**SATELITE:** es el núcleo de la red y realiza la función de un re-emisor radioeléctrico en el espacio exterior que utiliza elementos activos que comprende un conjunto de subsistemas de telecomunicaciones y antenas.

**ESTACION TERRENA:** son los equipos terminales de un enlace por satélite que transmiten y reciben de éstos, señales y que constituyen el interfaz con las redes terrestres locales.

**SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITES:** son los sistemas administrados y operados por empresas que suministran capacidad de segmento espacial para ofrecer servicios de comunicaciones por satélite, tanto para uso regional, nacional o internacional con los cuales la CONATEL ha suscrito o suscriba en el futuro acuerdos operativos.

**SEGMENTO ESPACIAL / SEGMENTO TERRESTRE:** comprende el satélite y sus rutas de transmisión a las estaciones terrenas donde se efectúan el control y la supervisión del funcionamiento del satélite y su extensivo terrestre mediante terminales y medios de transmisión locales.

**PROVEEDOR DEL SERVICIO DE INFORMACIONES:** entidad que posee informaciones de interés y las provee en la INTERNET, por intermedio del Proveedor de Acceso al Servicio INTERNET.

**PROVEEDOR DE ACCESO AL SERVICIO INTERNET (PASI):** conjunto de medios de comunicación, transmisión, procesamiento, almacenamiento y ruteamiento conectado a un Nodo de Acceso INTERNET, para proporcionar acceso a la misma, a Usuarios finales u otros **PSI**, con la capacidad y calidad suficiente.

**PROVEEDOR DEL SERVICIO INTERNET (PSI):** son aquellos que utilizando la Infraestructura del **Proveedor de Acceso al Servicio INTERNET (PASI)** reconocidas por CONATEL, tienen la facultad de proporcionar acceso a Usuarios locales a la INTERNET, para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones exclusivas del Servicio INTERNET.

**ACCESO DISCADO:** Es el acceso de los usuarios al **PASI** o al **PSI**, utilizando la red pública conmutada de operadores autorizados por CONATEL.

**ACCESO PUNTO A PUNTO:** Es el acceso de los usuarios al **PASI** o al **PSI**, utilizando la red pública de operadores de Servicios de Telecomunicaciones reconocidos por CONATEL.

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD:** es el principio por el cual, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que es dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión, afectar la calidad del servicio, entre otros.

## CAPITULO II

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1º.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen la adjudicación de las licencias, instalación, operación, funcionamiento y explotación del Servicio INTERNET, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones N° 642/95 y su reglamento general aprobado por decreto N° 14135/96, garantizando el acceso igualitario para la obtención de las licencias que autoricen la prestación de este Servicio y su régimen de libre competencia.

**Art. 2º.** La aplicación y el control de las disposiciones del presente reglamento, así como la interpretación técnica de las mismas, corresponderá a la CONATEL, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que lo otorga la citada Ley de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

**Art. 3º.** Los términos y expresiones empleados en el presente reglamento tendrán el significado que se le asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este mismo Reglamento, o en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales vigentes del país.

**Pág. 3. R.D. N°.188/97.**

- Art. 4°.** El Servicio INTERNET se presta en un régimen de libre competencia, a tal efecto están prohibidas las prácticas monopólicas restrictivas de la libre competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.
- Art. 5°.** Los titulares de concesiones, licencia y autorizaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas monopólicas restrictivas de la libre competencia, que impidan una competencia sobre bases equitativas con otros titulares de licencias del Servicio INTERNET.
- Art. 6°.** Por el Principio de Neutralidad, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones y que explotan el Servicio INTERNET, no podrá beneficiar a éstos en ningún tipo de subsidio cruzado.

### **CAPITULO III**

#### **DEL SERVICIOS Y SUS CARACTERISTICAS**

- Art. 7°.** El Servicio INTERNET podrá prestarse en las modalidades de **PASI** o **PSI**.
- Art. 8°.** El **PASI** se conectará a un Nodo de Acceso INTERNET internacional, por medio de su propio sistema de transmisión satelital, la cual deberá operar con un satélite que su cobertura abarque el territorio paraguayo, y utilizar únicamente la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que haya sido contratada con el Operador Satelital en el territorio de la República del Paraguay. En caso de la capacidad satelital de INTELSAT, dicho contrato se realizará a través de CONATEL. En el supuesto de otros Sistemas de Telecomunicaciones por Satélite, el contrato se realizará con el Operador Satelital en la República del Paraguay.
- Art. 9°.** El **PASI** instalará su Estación Terrena en su local con la autorización de la CONATEL, desde donde efectuará, en forma única e independiente, los enlaces vía satélite con su punto de interconexión remoto utilizando para ello la capacidad del segmento espacial de los Operadores Satelitales con los cuales CONATEL mantiene acuerdos operativos, y para el uso exclusivo del Servicio INTERNET.
- Art. 10°.** Las estaciones terrenas instaladas en el local del **PASI** son de propiedad del mismo. Las características técnicas requeridas para los equipos terminales que forman parte de la estación terrena, estarán sujetas al cumplimiento de las últimas recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT - T, UIT - R).
- Art. 11°.** El **PASI** deberá presentar todos los datos técnicos y operacionales de sus Estaciones Terrenas, conforme a los requerimientos de la CONATEL y de los Operadores Satelitales. Deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su operación no cause perjuicio ni interferencia a otros servicios y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico, a otras administraciones, a algún sistema de satélite o a otros **PASI**.
- Art. 12°.** El **PASI** deberá indicar la posición geográfica de sus Estaciones Terrenas, latitud, azimut, elevación de la antena y los padrones de frecuencia que utilizará para su conexión al Nodo de Acceso INTERNET. El **PASI** deberá utilizar capacidad de Sistemas de Telecomunicaciones por Satélite que haya sido contratada en la República del Paraguay.
- Art. 13°.** El proyecto técnico y las instalaciones para la explotación del Servicio INTERNET, deben ser aprobadas por la CONATEL, y sujetos a verificación, inspección y fiscalización. Las instalaciones deben estar proyectada de forma a prestar servicio de acceso conforme al tráfico calculado y presentado de acuerdo con la población de la localidad en que se prestarán el Servicio. En ningún caso la CONATEL será responsable de daños, incidentes o pérdidas de utilidades ocasionadas por

fallas o demoras del Operador Satelital en la provisión de la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite.

**Art. 14°.** Los prestadores del Servicio INTERNET, no podrán ofrecer ni subarrendar servicios diferentes que del Servicio INTERNET, ni usarla con fines distintos a lo indicado en este reglamento. Cualquier violación a ésta restricción autorizará a CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la licencia.

**Art. 15°.** Los **PSI** podrán interconectarse únicamente a un **PASI** reconocida por CONATEL, y no podrán revender la señal a otro **PSI**. Cualquier violación a esta restricción autorizará inmediatamente a la CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la licencia.

**Art. 16°.** El **PSI** que desea interconectarse a un **PASI** deberá ajustarse a lo establecido en los Art. 21°, 22° y 23° del presente reglamento.

**Art. 17°.** El **PASI** y el **PSI** no podrán interconectarse con ninguna red pública conmutada. El requerimiento de no interconexión debe establecerse a todo nivel de utilización del servicio, permitiéndose solo la que conecta al Usuario a través de las modalidades de Acceso Discado o Acceso Punto a Punto, a través de los operadores de Servicios de Telecomunicaciones reconocidos por la CONATEL. Cualquier violación a esta restricción autorizará inmediatamente a la CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la licencia.

**Art. 18°.** Se establece el límite de capacidad total a 1 Mbits/seg. al Nodo de Acceso INTERNET.

**Art. 19°.** La CONATEL, con el fin de comprobar el adecuado funcionamiento de las instalaciones de **PASI** y **PSI**, realizará visitas con la regularidad que considere necesario, y efectuará las pruebas técnicas a través de los profesionales designados por la CONATEL para este fin. En caso que se compruebe el no cumplimiento de los parámetros técnicos o disposiciones establecidas en este reglamento, la CONATEL ordenará la inmediata suspensión de su funcionamiento hasta tanto no sea solucionado los problemas detectados. Si los mencionados problemas no se regularizan en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, autorizará a CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la licencia.

**Art. 20°.** La CONATEL no tendrá ninguna participación en los trámites o gestiones administrativas concernientes a la importación de cualquier tipo de equipamiento requeridos por el **PASI** y **PSI**.

**Art. 21°.** La interconexión de **PASI** y de **PSI** entre sí, será materia de acuerdo entre el **PASI** y el **PSI** que se interconectan.

**Art. 22°.** El **PSI** que desea interconectarse a un **PASI**, deberá notificar a la CONATEL tal intención para su aprobación, adjuntando a la misma:

- a) El acuerdo alcanzado entre las mismas, la cual debe estar encuadrado al presente reglamento y a las leyes vigentes.
- b) Las características y tipo del medio de transmisión a ser utilizado para la interconexión.
- c) Si el medio de transmisión a ser utilizado es radioeléctrico, las frecuencias deberán ser solicitadas a CONATEL y los equipos utilizados deberán contar con la homologación técnica correspondiente.

**Art. 23°.** Siempre que no exceda la capacidad máxima establecida en el Art. 18° del presente reglamento, un **PASI** puede poseer más de un **PSI** conectado a su red con igualdad de condiciones para todas ellas, no permitiéndose discriminación ni práctica monopólica alguna por parte de los **PASI** con respecto a los **PSI**.

**Art. 24°.** El **PASI** y el **PSI** proveerán conexión al Servicio INTERNET a todos los Usuarios que así lo desearan, en la medida que sea técnicamente factible, según las disponibilidades, de forma ecuaníme, justa, razonable y no discriminatoria.

**Art. 25°.** Los prestadores del Servicio INTERNET, fijará las tarifas, considerando la composición de los costos de prestación del servicio y de acuerdo con las características de los servicios ofrecidos y sujeta a control de razonabilidad por CONATEL.

**Art. 26°.** CONATEL fijará las tarifas máximas a ser aplicadas al Servicio INTERNET y establecerá la estructura del mismo.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA ADJUDICACION DE LA LICENCIA**

**Art. 27°.** El Servicio INTERNET es un Servicio de Valor Agregado, que se presta en régimen de licencia.

**Art. 28°.** El plazo máximo de adjudicación de la licencia será de 5 (cinco) años, renovables a solicitud del interesado.

**Art. 29°.** La licencia para el Servicios INTERNET se otorgará a solicitud de parte interesada, debiendo dirigirse la solicitud a la CONATEL, adjuntando las siguientes informaciones y documentaciones:

#### **29.1. DOCUMENTOS EXIGIDOS A PERSONAS FÍSICAS**

- a) Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, identificando a la parte interesada y/o al representante, con poder general para asuntos administrativos, conforme a los formularios INTERNET / 01 - 02 (Anexo I).
- b) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Policial, certificando que son ciudadanos de nacionalidad paraguaya.
- c) Curriculum Vitae de la parte interesada (Datos Personales, Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros).
- d) Constitución de domicilio legal para todos los efectos de la licencia.
- e) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial en la Capital, excepcionandose para los residentes en localidades del interior, con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.
- f) Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91).
- g) Constancia de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en Quiebra o convocación de acreedores, expedida por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
- h) Certificado de no encontrarse en interdicción judicial, expedido por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
- i) Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.
- j) Manifestación que exprese haber examinado atentamente el presente reglamento y que los acepta completamente, conforme al formulario INTERNET / 03 del Anexo I.
  - k) Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero categoría A, matriculado por la CONATEL. Para solicitudes de licencia de **PASI**, deben presentar la memoria técnica conforme se indica en el Anexo IV.
  - l) Proyección de la Inversión prevista para los primeros (5) cinco años.
  - m) Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.
  - n) Nota de la parte interesada y/o nota del Operador Satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por

Satélite que será utilizado se contratará en el territorio paraguayo. Si el Operador Satelital es INTELSAT, las mencionadas notas serán sustituidas por la constancia de contratación emitida por la CONATEL.

- o) Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

## **29.2. DOCUMENTOS EXIGIDOS A PERSONAS JURÍDICAS (SOCIEDADES CONSTITUIDAS Y REGISTRADAS)**

- a) Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicando el representante de la persona jurídica, conforme a los formularios INTERNET/ 01 - 02 (Anexo I).
- b) Constitución del domicilio legal, con carácter de especial, para todos los efectos de la licencia.
- c) Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91).
- d) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en Quiebra o Convocación de Acreedores, expedida por lo menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
- e) Certificado de no hallarse en Interdicción Judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
- f) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato extendido por la Empresa proponente a su representante legal.
- g) Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, en los últimos 3 (tres) años.
- h) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria y declaración jurada en el lapso correspondiente a los 2 (dos) últimos años.
- i) Constancia de estar inscripto en los Registros de la Dirección del Trabajo.
- j) Manifestación que exprese haber examinado atentamente todos los documentos relacionados con el presente reglamento y que los acepta completamente, conforme al formulario INTERNET / 03 (Anexo I).
- k) Copia de los Estatutos Sociales.
- l) Carta poder otorgada por la persona jurídica, ante Escribano Público, al representante Legal.
  - m) Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero categoría A, matriculado por la CONATEL. Para solicitudes de licencia de **PASI**, deben presentar la memoria técnica conforme se indica en el Anexo IV.
- n) Curriculum Vitae de cada uno de los Directores o Socios-Gerentes, (Datos Personales, Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros) y constancia de no poseer antecedentes penales expedida por el Poder Judicial en la Capital, excepcionandose para los residentes en localidades del interior, con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.
  - o) Proyección de la Inversión prevista para los primeros (5) cinco años.
  - p) Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.
  - q) Nota de la parte interesada y/o nota del Operador Satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado se contratará en el territorio paraguayo. Si el Operador Satelital es INTELSAT, las mencionadas notas serán sustituidas por la constancia de contratación emitida por la CONATEL.
  - r) Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

## **29.3. PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS:**

- a) Todos los documentos deberán ser originales
- b) En caso de presentarse fotocopias de documentos, los mismos deberán estar autenticados por Escribano Público.



**Pág. 7. R.D. N°.188/97.**

- c) Las documentaciones y correspondencias relacionadas con las mismas, deberán estar redactadas en idioma español, salvo el empleo de vocablos técnicos sin equivalencias en este idioma.
- d) Pedidos de licencia para más de una estación terrena, podrá efectuarse en una misma solicitud, presentando todos los datos técnicos de cada una de ellas, o solicitar las licencias independientemente para cada una de las estaciones terrenas, conforme al presente reglamento.

**Art. 30°.** Toda la documentación presentada a la CONATEL será verificada de tal forma que contengan o estén acompañados de las informaciones y documentaciones señaladas en el artículo anterior. En caso que falten algunos de los requisitos, se notificarán los participantes para que dentro del plazo máximo de (15) quince días calendario cumplan con subsanar las omisiones, registrándose esta circunstancia en la solicitud presentada, cumplido este plazo la solicitud se considerará como no presentada, y se pondrán a disposición de los interesados los documentos presentados.

**Art. 31°.** La licencia para el **PASI** y **PSI** se otorgará mediante Resolución del Directorio de CONATEL, y será firmado un Contrato Regulatorio, el que deberá contener fundamentalmente:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto de la licencia y los servicios específicos que se autoriza a prestar.
- c) Plazo de duración de la licencia.
- d) Derechos y obligaciones del licenciataria.
- e) Obligación de contar con contabilidad separada en virtud del principio de neutralidad, en el caso de prestar varios servicios en su área de concesión.
- f) En el caso que una entidad explotadora de Servicios Públicos básicos de Telecomunicaciones reconocido por la CONATEL participe como proveedora de servicios o de acceso a la INTERNET (participa como **PASI** o **PSI**), al fijar los valores a ser practicados para su Servicio de Conexión a la INTERNET, debe considerar en la composición de los costos de prestación del servicio relativo al uso de los medios de la Red Pública de Telecomunicaciones, los mismos valores por ella practicados en el suministro de estos medios a otros Proveedores del Servicio.
- g) Garantías que otorga el concesionario para el cumplimiento de las obligaciones que asume mediante el contrato de adjudicación de licencia.
- h) Causales de rescisión del contrato de adjudicación de licencia.
- i) Derechos, tasas y aranceles.

**Art. 32°.** Las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Telecomunicaciones se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el contrato de licencia.

**Art. 33°.** En el contrato se establecerá en forma específica el plazo para que el licenciataria inicie la prestación de los Servicios INTERNET concedidos. En el caso de solicitar prórroga, deberá presentar las fundamentaciones correspondientes de acuerdo al presente reglamento y a las leyes vigentes.

**Art. 34°.** Vencido el plazo indicado conforme al artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio concedido, se producirá de pleno derecho la anulación de la licencia.

**Art. 35°.** La licencia termina por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de vigencia de la licencia. En este caso la anulación opera de pleno derecho.
- b) Acuerdo mutuo de las partes.
- c) En los casos de anulación de pleno derecho previstos en este reglamento.

**Art. 36°.** El contrato de adjudicación de licencia se rescinde por:

- a) Incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio.
- b) Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio durante (2) dos años consecutivos.
- c) Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el licenciatario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de rescisión del contrato.
- d) Suspensión de la prestación del servicio sin autorización de la CONATEL salvo que ésta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y calificados como tales por el mencionado organismo. El procedimiento para hacer efectiva la rescisión se establecerá en el contrato de adjudicación de licencia, en su defecto opera de pleno derecho, sin perjuicio de que la CONATEL formalice tal situación mediante Resolución debidamente notificada.

**Art. 37°.** Las renovaciones de la licencia se efectuará con el mismo procedimiento con el que se otorgó, y es requisito indispensable estar al día en el pago de derechos, tasas y aranceles que corresponda.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 38°.** Para la adjudicación de la licencia del Servicio INTERNET previsto en el presente Reglamento, tendrán preferencia en igualdad de condiciones, en el caso de personas físicas las de nacionalidad paraguaya, y en el caso de personas jurídicas las que tengan participación de capitales paraguayos.

**Art. 39°.** La Licencia estará sujeta al pago de un **Derecho**, por única vez (Art. 70° de la Ley N° 642/95), que deberá hacerse efectivo antes del décimo quinto día calendario del mes siguiente a aquel en el que se otorgó por Resolución de la CONATEL, la adjudicación de licencia del servicio. Este monto será aplicado sobre la inversión prevista para los primeros 5 (cinco) años, conforme a la escala de porcentajes indicados en el Anexo III.

**Art. 40°.** Los titulares de licencias pagarán a la CONATEL por concepto de explotación comercial de este servicios, una **Tasa** equivalente al 1% (uno por ciento) de sus ingresos brutos anuales (Art. 123° del Decreto N° 14135/96).

**Art. 41°.** Los licenciarios que posean su propia estación terrena o utilicen enlaces radioeléctricos, deben abonar un **Arancel** anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico, la cual está fijado en el cuadro tarifario del Anexo II, definido por la CONATEL (Art. 125° del Decreto N° 14135/96).

**Art. 42°.** Toda acción u omisión que implique incumplimiento o violación de las obligaciones contenidas en este reglamento o normas que se dicten de conformidad con el mismo, y las que se deriven de las respectivas licencias, constituyen infracción, susceptible de ser sancionada administrativamente, según lo establece la Ley de Telecomunicaciones.

**Art. 43°.** La aplicación al licenciario de las sanciones previstas en la Ley, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

**Art. 44°.** La ocurrencia de abusos o prácticas irregulares, debidamente comprobadas, ocasionará acción propia de la CONATEL junto a los responsables.

**Art. 45°.** Habiendo necesidad, la CONATEL publicará normas complementarias que regulen el tema.

**Pág. 9. R.D. N°188/97.**

**Art. 46°.** No existiendo escenario real de competencia, la CONATEL podrá a su criterio fijar los valores máximos de tarifas a ser practicados en la prestación del servicio de conexión a la INTERNET.

## ANEXO I

## FORMULARIO INTERNET / 01

Asunción, ..... de ..... de 1997.

Señor  
Presidente de la  
Comisión Nacional de Telecomunicaciones  
Ing. Juan Manuel Cano Fleitas.  
Presente:

El que suscribe, .....  
con Cédula de Identidad Civil N° ....., con domicilio para este efecto  
en ..... en  
representación de ..... se  
dirige al Señor Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los  
efectos de someter a su consideración los documentos exigidos para la  
obtención de Licencia de PROVEEDOR DE ACCESO AL SERVICIO INTERNET  
(PASI).

Para tal efecto, se acompañan al presente, los siguientes documentos:

## LISTADO DE DOCUMENTOS

[illegible]

FIRMA

FORMULARIO INTERNET / 02

Asunción, ..... de .....de 1997.

Señor  
Presidente de la  
Comisión Nacional de Telecomunicaciones  
Ing. Juan Manuel Cano Fleitas.  
Presente:

El que suscribe, ..... con  
Cédula de Identidad Civil N° ....., con domicilio para este efecto  
en ..... en  
representación de ..... se  
dirige al Señor Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los  
efectos de someter a su consideración los documentos exigidos para la  
obtención de Licencia de PROVEEDOR DE SERVICIO INTERNET (PSI),  
interconectado al PROVEEDOR DE ACCESO AL SERVICIO INTERNET (PASI) .....(se  
debe indicar el nombre del Proveedor de Acceso al Servicio INTERNET autorizado por CONATEL).....

Para tal efecto, se acompañan al presente, los siguientes  
documentos:

LISTADO DE DOCUMENTOS

FIRMA

**F O R M U L A R I O   I N T E R N E T   /   03**

Asunción, ..... de .....de 1997.

Señor  
Presidente de la  
Comisión Nacional de Telecomunicaciones  
Ing. Juan Manuel Cano Fleitas.  
Presente:

El que suscribe, ..... con  
Cédula de Identidad Civil N° ....., con domicilio para este efecto  
en ..... en  
representación de ..... se  
dirige al Señor Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los  
efectos de manifestar que ha examinado atentamente el Reglamento del  
Servicio Internet y todos los documentos relacionados al mismo, y los acepta  
completamente.

—

\_\_\_\_\_  
FIRMA

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO DE ARANCELES POR USO DEL ESPECTRO  
RADIOELECTRICO PARA ESTACIONES TERRENAS

| Velocidad<br>(Kbps) | Licencia (US\$) * |       |
|---------------------|-------------------|-------|
|                     | Mensual           | Anual |
| 19.2                | 100               | 1200  |
| 64                  | 400               | 4800  |
| 128                 | 490               | 5880  |
| 256                 | 540               | 6480  |
| 384                 | 580               | 6960  |
| 512                 | 630               | 7560  |
| 768                 | 710               | 8520  |
| 1024                | 790               | 9480  |

\* Dólares Americanos o su equivalente en guaraníes, conforme a la paridad cambiaria US\$/Guaraní de la fecha de pago.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO DE DERECHOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BAJO EL REGIMEN DE SOLICITUD DE PARTES

| Porcentaje Derecho | Monto de la Inversión (US\$) *                                    |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| (%)                | Para los primeros 5 (cinco) años                                  |
| 5 %                | Inversión menor o igual a 1.000.000 US\$                          |
| 4 %                | Inversión mayor a 1.000.000 US\$ y menor o igual a 5.000.000 US\$ |
| 3 %                | Inversión mayor a 5.000.000 US\$                                  |

\* Dólares Americanos o su equivalente en guaraníes, conforme a la paridad cambiaria US\$/Guaraní de la fecha de pago.



## ANEXO IV

### **DATOS E INFORMACIONES QUE DEBE PRESENTAR EN LA MEMORIA TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE PROVEEDOR DE ACCESO AL SERVICIO INTERNET - PASI**

1. Datos generales de la Empresa.
2. Descripción general de la red que se desea instalar, con un listado resumen de las portadoras, velocidades de información y modulación requerida.
3. Diagramas de configuración de las Estaciones Terrenas y topología de la red.
4. Descripción funcional de la red y de las Estaciones Terrenas:
  - Total de recursos satelitales requeridos.
  - Información típica por cada portadora.
  - Técnica de Acceso al satélite.
5. Especificaciones técnicas del equipo:
  - Subsistema de Modulador – Demodulador.
  - Convertidor Ascendente/Descendente, sintetizadores.
  - Patrones de radiación de la antena, y que deberá cumplir con los requerimientos del operador satelital.
  - Tipo de montaje (diagramas AZ – EL).
  - Amplificador de Alta Potencia (HPA) y pasos de sistema.
  - Temperatura del equipo Amplificador de Bajo Ruido (LNA, LNB y/o LNC).
  - Unidad exterior (ODU).
  - Catálogos y folletos de cada subsistema, del modelo que se propone utilizar.
  - Nodo de Acceso internacional a la Red INTERNET.
  - Ruteadores del Servicio INTERNET.
  - Modo de Acceso de los usuarios (acceso discado, punto a punto) y cantidad de los mismos.
6. Cálculo de enlace por portadora, de acuerdo al formulario facilitado por CONATEL, para cada banda y servicio.
7. Estudio de interferencia terrestre para cada estación terrena, estudio de campo y teóricos de interferencias terrestres.
8. Datos del técnico responsable (nombre, dirección, teléfono, fax).